REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA Calle 5 Nº 1-12 3º piso – Telefax. 842 51 03 j02prfac@cendoj.ramajudicial.gov.co Facatativá - Cundinamarca

Facatativá, octubre 27 de 2020.

Señora

SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO

Correo electrónico: catherinevallbuena@gmail.com

REF. RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2020.

Dando respuesta a su solicitud de la referencia, se resuelve en los siguientes términos:

En primer lugar, cabe advertir a la peticionaria que frente al derecho de petición presentado ante autoridades judiciales la Corte Constitucional ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo"

En ese orden de ideas, se ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las que se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio.

Así las cosas, su petición debe ser resuelta bajo el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstas para el efecto.

Frente a su solicitud que se suspendan las visitas por parte del señor Héctor Antonio González Zárate a su hija Leticia Salomé González Valbuena en atención por ordenado la sentencia del 24 de septiembre de 2014 en aras de la menor, por presentarse un presunto delito de violencia intrafamiliar del señor González Zarate en su contra, hechos que fueron puestos en conocimiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá y de la Comisaría de Familia de Familia, procede este despacho a revisar el expediente y evidencia que mediante sentencia proferida el 24 de septiembre de 2014 proferida por este despacho dentro del proceso de regulación de visitas radicación N° 2013-212, se reglamentaron las visitas del señor Héctor Antonio González Zarate con su hija Leticia Salomé González Valbuena y adicionalmente se fijó la obligación alimentaria a cargo del progenitor.

Posteriormente, por fuero de atracción, se tramitó el proceso de aumento de cuota alimentaria bajo el mismo radicado y mediante conciliación celebrada el 24 de abril de 2017 se acordó aumentar la cuota alimentaria en favor de la menor Leticia Salomé en la suma de \$490.000.00, establecer dos (2) mesadas adicionales en la suma de \$300.000.00 cada uno en los meses de junio y diciembre y se mantuvo lo ordenado en la sentencia del 24 de septiembre de 2014, respecto del aporte de los gastos médicos y educativos.

Sin embargo, este despacho no tenía conocimiento, que el señor Héctor Antonio González Zarate interpuso demanda de Regulación de Visitas en contra de la señora Sandra Catherine Valbuena Lizcano, proceso que fue de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá bajo el radicado número 2015-106 y que fue conciliado según acuerdo celebrado en audiencia el 13 de julio de 2015 y que quedó de la siguiente manera:

"VISITAS

Las partes acuerdan que el padre podrá visitar a su menor hija un fin de semana cada quince días; un fin de semana solamente el día sábado en el horario de seis de la mañana (06:00 A.M.), llevarla a clase de ballet en la ciudad de Bogotá y retornarla a su residencia a las seis de la tarde (06:00 P.M.) y el otro fin de semana desde el día sábado a la hora de las seis de la mañana (06:00 A.M.) y retornándola el día domingo o lunes festivo a la hora de la seis de la tarde (06:00 P.M.) en el domicilio o residencia de la misma; en los dos casos con sus tareas terminadas.

Así mismo el padre podrá recoger a su menor hija en el jardín, los dias jueves y la retornará el mismo día a su residencia a la hora de las seis de la tarde (06:00); en el caso de que el día jueves el padre no pueda recoger a su hija, le avisará a la progenitora con antelación para cambiar el día de esa visita.

Igualmente, el progenitor podrá compartir con la menor mitad de las vacaciones escolares de mitad de año, y las vacaciones de fin de año, entendiéndose desde el momento en que

salga del colegio a vacaciones escolares y el regreso al inicio de año escolar; iniciando la primera parte en cada una de las vacaciones con la progenitora y la segunda parte con el padre, a partir de este año 205 y luego se intercambiarán cada año.

En las fechas de navidad y fin de año, los padres acuerdan que la menor compartirá la navidad con uno de los padres y el fin de año con el otro padre y el siguiente año se intercambiarán las fechas.

Así mismo, que la menor podrá compartir con su padre el día del padre y el cumpleaños de éste y el día de la madre con la progenitora y su cumpleaños.

En la semana se receso escolar de Semana Santa y de octubre, los padres acuerdan que se turnarán una semana cada año, iniciando en octubre de 2015 el padre.

Respecto del cumpleaños de la menor, los padres acuerdan que cada uno compartirá con la menor todo el día de un cumpleaños y al año siguiente el otro padre; sin embargo, el padre que no pueda compartir con la menor ese día, podrá visitarla.

Las visitas tendrán un sentido pedagógico, formativo, recreativo, culturas y educativo y el padre debe tener buena presentación y permanecer en estado de sobriedad.

(...)"

Así las cosas, por haberse emitido un pronunciamiento dentro de un proceso judicial tendiente a la regulación de visitas con posterioridad a la decisión tomada por este despacho, este juzgado no sería competente para conocer de la petición presentada por usted en esta oportunidad.

Por otra parte, cabe anotar que los conflictos presentados entre usted y el señor Héctor Antonio Gónzalez Zarate, padres de la menor Leticia Salomé son situaciones que se han presentado desde siempre, razón por la que se ha tratado a través de orientaciones psicológicas aplicar normas de comportamiento y mejorar las pautas de crianza, inclusive hasta con especialistas de Psicología y Psiquiatría del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de evidenciar si existe algún trastorno comportamental por parte de alguno de ustedes como progenitores, que no permite que la relación entre padres sea funcional y afecte la estabilidad emocional de Leticia Salomé, sin embargo lo ha logrado ningún efecto.

Así las cosas, mediante auto de la fecha se decide rechazar su petición por falta de competencia y remitirla ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, juez que conoció del último proceso de regulación de visitas radicación N° 2015-105.

Hasta otra oportunidad,

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Elaborado por: Marcela N.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

PROCESO REGLAMENTACIÓN DE VISITAS

RADICADO N° 2015-106

INICIADO POR HECTOR ANTONIO GONZALEZ ZARATE

EN CONTRA DE SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO

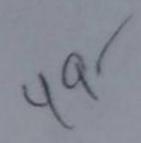
AUDIENCIA ARTÍCULO 439 C.P.C.

En Facatativá, Cundinamarca, siendo las once de la mañana (11:00 A.M.), del trece (13) de Julio de dos mil quince (2015), fecha y hora fijados en auto dictado en audiencia del 30 de Junio del año que avanza, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, dentro del proceso de la referencia. En tal virtud la suscrita Juez en asocio de su Secretario, se constituye en audiencia pública en el recinto del Juzgado declarando abierto el acto con el fin previsto.

A la hora señalada se hacen presentes el demandante, señor HECTOR ANTONIO GONZALEZ ZARATE, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 11.444.174 de Facatativá, junto con su apoderado judicial, Doctor LUIS EDUARDO CALDERON GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.647.929 de Valledupar y Tarjeta Profesional de Abogado N° 138.991 del C. S. de la J.; así mismo, se hace presente la demandada, señor SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO, quien exhibe la Cédula de Ciudadanía N° 1.070.585.157 de Facatativá.

Se observa a folio anterior, poder otorgado por la demandada, señora SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO, y recibido en la secretaría el día de hoy, a la Doctora HELKY ROCIO OTALORA GALEANO, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nº 52.326.098 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional de Abogada Nº 106.297 del C. S. de la J.

El despacho le reconoce personería jurídica a la apoderada de la demandada, para los efectos y fines del poder conferido.



Se procede a dar aplicación al artículo 439, parágrafo primero:

ETAPA DE CONCILIACIÓN

El Juzgado procede conforme a la norma en cita, a instar a las partes a que analicen el conflicto planteado de REGULACIÓN DE VISITAS, teniendo en cuenta, en primer lugar, el interés superior de la menor LETICIA SALOME GONZALEZ VALBUENA, quien por derecho constitucional fundamental previsto en el artículo 44, tiene derecho a tener una familia, que la familia es tanto por parte del padre, como por parte de la madre, siendo conveniente para su desarrollo integral y armónico la integración con ambas familias.

Se insta a los comparecientes a que por su propia cuenta, pero con la mediación del Juzgado y de acuerdo a la situación concreta, busquen la manera de encontrar un horario adecuado de visitas por parte del padre hacia la menor LETICIA SALOME GONZALEZ VALBUENA.

En este estado de la diligencia las partes llegan al siguiente acuerdo:

VISITAS

Las partes acuerdan que el padre podrá visitar a su menor hija un fin de semana cada quince días; un fin de semana solamente el día sábado en el horario de seis de la mañana (06:00 A.M.), llevarla a la clase de Ballet en la ciudad de Bogotá y retornarla a su residencia a las seis se la tarde (06:00 P.M.) y el otro fin de semana desde el día sábado a la hora de las seis de la mañana (06:00 A.M.) y retornándola el día domingo o lunes festivo a la hora de las seis de la tarde (06:00 P.M.) en el domicilio o residencia de la misma; en los dos casos con sus tareas terminadas.

Así mismo, el padre podrá recoger a su menor hija en el jardín, los días jueves y la retornará el mismo día a su residencia a la hora de las seis de la tarde (06:00); en el caso que el día jueves el padre no pueda recoger a su hija, le avisará a la progenitora con antelación para cambiar el día de esa visita.

Igualmente, el progenitor podrá compartir con la menor la mitad de las vacaciones escolares de mitad de año, y las vacaciones de fin de año, entendiéndose desde el momento en que salga del colegio a vacaciones escolares y el regreso al inicio del año

5

escolar; iniciando la primera parte en cada una de las vacaciones con la progenitora y la segunda parte con el padre, a partir de este año 2015 y luego se intercambiarán cada año.

En las fechas de navidad y fin de año, los padres acuerdan que la menor compartirá la navidad con uno de los padres y el fin de año con el otro padre y el siguiente año se intercambian las fechas.

Así mismo, que la menor podrá compartir con su padre el día del padre y el cumpleaños de éste y el día de la madre con la progenitora y su cumpleaños.

En la semana de receso escolar de Semana Santa y de octubre, los padres acuerdan que se turnarán una semana cada año, iniciando en octubre de 2015 el padre.

Respecto del cumpleaños de la menor, los padres acuerdan que cada uno compartirá con la menor todo el día un cumpleaños y al año siguiente el otro padre; sin embargo, el padre que no pueda compartir con la menor ese día, podrá visitarla.

Las visitas tendrán un sentido pedagógico, formativo, recreativo, cultural y educativo y el padre debe tener buena presentación y permanecer en estado de sobriedad.

Así mismo, se deja constancia que el juzgado oficiará al Departamento de Psicología de la Comisaría de Familia y/o del I.C.B.F. CZ Facatativá, a fin de que se asesore al grupo familiar en este aspecto y en normas y pautas de crianza; para lo cual se ordena seguimiento durante el término de tres (3) meses al cumplimiento del horario de visitas, mediante entrevistas o seguimientos psicológicos al grupo familiar.

En este estado, el Juzgado observa que el acuerdo al que han llegado las partes se ajusta a las normas tanto sustanciales como procesales y garantiza los derechos fundamentales de la menor, e igualdad de las partes; en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO:

APROBAR en todas y cada una de sus partes el acuerdo de conciliación a que han llegado HECTOR ANTONIO GONZALEZ ZARATE y SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO, padres de la menor LETICIA SALOME GONZALEZ VALBUENA, con respecto a la

reglamentación de visitas para ésta, por considerarlo ajustado a la ley sustancial.

SEGUNDO: OFICIAR al I.C.B.F. Psicología y/o Comisaría de Familia de Facatativá, informando la parte

pertinente de presente acuerdo en relación con la

asesoría psicológica al grupo familiar.

TERCERO: DECLARAR la terminación de las presentes

diligencias, por haber operado en legal forma la conciliación entre las partes y disponer el archivo de las mismas, previa desanotación en los libros

radicadores.

CUARTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de la

presente audiencia en caso de ser solicitadas.

QUINTO: DECLARAR que no hay condena en costas para

ninguna de la partes, como quiera que éstas transaron la litis en la primera audiencia de trámite.

Las partes quedan notificadas en ESTRADOS.

JUET /

HECTOR ANTONIO GONZALEZ ZARATE

Demandante

SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO

Demandada

LUIS EDUARDO CALDERÓN GONZALEZ

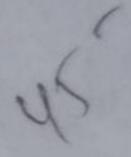
Apoderado del Demandante

HELKY ROCIO OTALORA GALEANO

Apoderada de la Demandada

MARICEL HERRERA JMENEZ

Secretaria Ad-Hoc





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

PROCESO

REGLAMENTACIÓN DE VISITAS

RADICADO Nº

2015-106

INICIADO POR

HECTOR ANTONIO GONZALEZ ZARATE

EN CONTRA DE

SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO

AUDIENCIA

ARTÍCULO 439 C.P.C.

En Facatativá, Cundinamarca, siendo las nueve de la mañana (9:00 AM), del treinta (30) de Junio de dos mil quince (2015), fecha y hora fijados en auto calendado 9 del mes y año que avanzan, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, dentro del proceso de la referencia. En tal virtud la suscrita Juez en asocio de su Secretario, se constituye en audiencia pública en el recinto del Juzgado declarando abierto el acto con el fin previsto.

A la hora señalada se hacen presentes el demandante, señor HECTOR ANTONIO GONZALEZ ZARATE, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 11.444.174 de Facatativá, junto con su apoderado judicial, Doctor LUIS EDUARDO CALDERON GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.647.929 de Valledupar y Tarjeta Profesional de Abogado N° 138.991 del C. S. de la J.; así mismo, se hace presente la demandada, señor SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO, quien exhibe la Cédula de Ciudadanía N° 1.070.585.157 de Facatativá.

El despacho deja constancia que por parte de la Secretaría del Juzgado, se recibió escrito de la demandada, señora SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO, donde solicita AMPARO DE POBREZA y se le designe a la Doctora HELKY ROCIO OTALORA GALEANO, Defensora Pública contratada por la Defensoría del Pueblo, así como el aplazamiento de la presente audiencia.

Teniendo en cuenta que el memorial se allega el día de hoy en esta audiencia, es el momento procesal para resolver frente al amparo de pobreza; comoquiera que la demandada asegura no tener condiciones económicas para sufragar gastos que

de

demande un profesional del derecho, procede el despacho a CONCEDER el AMPARO DE POBREZA, solicitado por SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO.

Así mismo, a fin de proporcionar el derecho de defensa, contradicción y el marco de legalidad que requiere el presente proceso, se accede a la solicitud de aplazar la diligencia para que la demandada le confiera poder a la Defensora Pública Doctora HELKY ROCIO OTALORA GALEANO o al profesional que se designe por parte de la Defensoría del Pueblo.

Por lo anterior, se reprograma la presente audiencia para el día Lunes trece (13) de Julio de dos mil quince (2015) a las once de la mañana (11:00 AM).

Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por finalizada, con la suscripción de la correspondiente acta.

ANA CAROLINA LOPEZ JAIMES

Juez

HECTOR ANTONIO GONZALEZ ZARATE

Demandante

SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO

Demandada

LUIS EDUARDO CALDERON GONZALEZ/

Apodergdo del Demandante

GUSTAVO ALFONSO TORRES CASTILLO

Secretario



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Regional Cundinamarca Centro Zonal Facatativá







25-44006

Facatativá, octubre 2 de 2020

Señores: COMISARIA DE FAMILIA REPARTO Facatativá- Cundinamarca

REF: ASUNTO: Solicitud de medida de protección SIM 21855043 NNA: MLETICIA SALOME GONZALEZ VALBUENA

Cordial saludo: exhorta

En mi calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal Facatativá, a través del presente me permito solicitar se inicien acciones para agotar proceso por violencia intrafamiliar ya que según lo manifestado por la Señora SANDRA CATERHINE VALBUENA LIZCANO quien ostenta la custodia de la niña de la referencia, viene siendo víctima de actos de violencia similares por parte del Señor HECTOR ANTONIO GONZALEZ ZARATE y quien informa que también es victima de violencia por parte de la mencionada señora por lo que resulta necesario en los términos de la Ley 575 de 200 establecer si hace necesario establecer una medida de protección ...

Así las cosas, se hace necesario se informe lo actuado a esta defensoría en los términos del parágrafo 3 de la ley 1878 de 2008 (10 días bailes).

Sin otro particular me suscribo.

Atentamente,

NUBIA CAMACHO RIMER Defensora de Familia

ICBF Centro Zonal - Facatativá

[ICBFColombia

www.lcbf.gov.co

@icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Regional Cundinamarca Centro Zonal Facatativá







25-44006

Facatativá, octubre 2 de 2020

Señores: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA Facatativá- Cundinamarca

SIM 21855043 NNA: MLETICIA SALOME GONZALEZ REF: ASUNTO: Verificacion de derecho **VALBUENA**

Cordial saludo: exhorta

En mi calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal Facatativá, a través del presente me permito solicitar se tenga en cuenta dentro del proceso No 2013-212 que adelanta su despacho la verificación de derechos adelantada en la fecha a la niña de la referencia donde se evidencio garantía de derechos para la niña en el medio familiar pero un alto grado de violencia intrafamiliar entre los progenitores

Sin otro particular me suscribo.

Atentalnente,

NUBIA CAMACHO RIMERO Defensora de Familia

ICBF Centro Zonal - Facatativa



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Regional Cundinamarca Centro Zonal Facatativá



Facatativá, 2 de Octubre de 2020

Señores SERVISALUD Facatativá – Cundinamarca

Asunto: SOLICITUD ATENCIÓ INTEGRAL

Respetados Señores:

En cumplimiento a las funciones señaladas en el numeral 1º del artículo 82 de la Ley 1098 de 20066, respetuosamente solicito se vincule a proceso de intervención integral al señor Héctor Antonio Gonzalez Zarate con CC 11.444.174, a fin de que reciban orientación frente a herramientas de pautas de crianza adecuados, procesos de comunicación asertivos con la madre de su hija, control de impulsos y resolución de conflictos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo 2º del artículo 99 de la Ley de Infancia y Adolescencia (modificado por la Ley 1878 de 2018), agradezco a ustedes se dé cumplimiento a la presente solicitud dentro de un término máximo en improrrogable de diez (10) días

Nubia Jayne Camacho Romero

Defensora de Familia

ICBF Facatativá

Proyectó: Laura Torres Blanco – Trabajadora Social - Profesional Universitario.

[ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ @icbfcolombiaoficial



República de Colombia Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección de Protección Subdirección de Restablecimiento de Derechos



ACTA DE DILIGENCIA DE ENTREGA

Facatativá, Cundinamarca, a los dos (2) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), compareció el/la señor (a): SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO identificado (a) con CC. No. 1070585157, residenciadga en la Avenida Carrera 13 No 16-30 torre 24 apto 601 Conjunto girasoles Facatativá Celular No. 3132104944 En calidad de Progenitora de NNA: LETICIA SALOME GOZALEZ VALBUENA de NUEVE (9) años de edad, con el fin de suscribir la presente Acta de entrega de la menor de edad citado. El Defensor de Familia en uso de sus facultades que le confiere los artículos 53, 54 y subsiguientes de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, conminando a la progenitora acerca del cumplimiento de las obligaciones que les corresponde. como son las siguientes:

- 1.- Mantenerlo vincula al sistema educativo
- 2- Brindar al NNA, los cuidados necesarios para obtener su desarrollo integral, conforme lo preceptúa el Código de la Infancia y la Adolescencia.
- 3.- Informar a la Defensoría, con la periodicidad establecida por esta, sobre el estado general del adolescente, cualquier cambio de domicilio y residencia.
- 4.- Facilitar al equipo psicosocial de la autoridad que se encuentre conociendo del proceso.
- 5.- Evitar todo peligro físico, moral, separándolo de ambientes nocivos que influyan negativamente en el adolescente y su permanencia en calle.
- 6.- Proporcionarle afecto, educación, alimentación, vestido, vivienda, recreación, salud, y trato adecuado a su edad y en general cesar toda conducta que pueda vulnerar o amenazar los derechos del NNA.
- 7. Vincularse en proceso de curso pedagógico ante su EPS.
- 8. mantener vinculado a su hijo al sistema educativo de forma inmediata en el ciclo y modalidad acorde para su edad.
- 8. Informar a las autoridades del lugar donde se encuentre residiendo el menor sobre cualquier situación que modifique la medida de reintegro a la medida familiar.

Se informa a las partes que el incumplimiento de las obligaciones contraídas en la presente acta le acarreará las sanciones consignadas en el artículo 55 de la Ley de Infancia y Adolescencia consistente en multa equivalente al valor de uno a cien salarios mínimos diarios legales, convertibles en arresto a razón de un día por cada salario mínimo legal vigente de multa.

Defen**s**ora de Familia:

Quien recibe

Cra. 6 No. 3 - 28 - Barrio Chapinero- Facatativá - Cund.

Teléfonos: 437 76 30 Ext. 173021

EAMISHO ROMER

Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080

and inhif any co



Torre Daploy8/ Tiera Londa 2

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

PROCESO

REGLAMENTACIÓN DE VISITAS

RADICADO Nº

2015-106

INICIADO POR

HECTOR ANTONIO GONZALEZ ZARATE

EN CONTRA DE

SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO

AUDIENCIA

ARTÍCULO 439 C.P.C.

En Facatativá, Cundinamarca, siendo las once de la mañana (11:00 A.M.), del trece (13) de Julio de dos mil quince (2015), fecha y hora fijados en auto dictado en audiencia del 30 de Junio del año que avanza, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, dentro del proceso de la referencia. En tal virtud la suscrita Juez en asocio de su Secretario, se constituye en audiencia pública en el recinto del Juzgado declarando abierto el acto con el fin previsto.

A la hora señalada se hacen presentes el demandante, señor HECTOR ANTONIO GONZALEZ ZARATE, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 11.444.174 de Facatativá, junto con su apoderado judicial, Doctor LUIS EDUARDO CALDERON GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.647.929 de Valledupar y Tarjeta Profesional de Abogado N° 138.991 del C. S. de la J.; así mismo, se hace presente la demandada, señor SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO, quien exhibe la Cédula de Ciudadanía N° 1.070.585.157 de Facatativá.

Se observa a folio anterior, poder otorgado por la demandada, señora SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO, y recibido en la secretaría el día de hoy, a la Doctora HELKY ROCIO OTALORA GALEANO, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nº 52.326.098 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional de Abogada Nº 106.297 del C. S. de la J.

El despacho le reconoce personería jurídica a la apoderada de la demandada, para los efectos y fines del poder conferido.

JUZGADO 1º PROMISCUO DE FAMILIA

PACATATIVA.

La presente copia es autentica la nota del original que reposa en el proceso

49/

Se procede a dar aplicación al artículo 439, parágrafo primero:

ETAPA DE CONCILIACIÓN

El Juzgado procede conforme a la norma en cita, a instar a las partes a que analicen el conflicto planteado de REGULACIÓN DE VISITAS, teniendo en cuenta, en primer lugar, el interés superior de la menor LETICIA SALOME GONZALEZ VALBUENA, quien por derecho constitucional fundamental previsto en el artículo 44, tiene derecho a tener una familia, que la familia es tanto por parte del padre, como por parte de la madre, siendo conveniente para su desarrollo integral y armónico la integración con ambas familias.

Se insta a los comparecientes a que por su propia cuenta, pero con la mediación del Juzgado y de acuerdo a la situación concreta, busquen la manera de encontrar un horario adecuado de visitas por parte del padre hacia la menor LETICIA SALOME GONZALEZ VALBUENA.

En este estado de la diligencia las partes llegan al siguiente acuerdo:

VISITAS

Las partes acuerdan que el padre podrá visitar a su menor hija un fin de semana cada quince días; un fin de semana solamente el día sábado en el horario de seis de la mañana (06:00 A.M.), llevarla a la clase de Ballet en la ciudad de Bogotá y retornarla a su residencia a las seis se la tarde (06:00 P.M.) y el otro fin de semana desde el día sábado a la hora de las seis de la mañana (06:00 A.M.) y retornándola el día domingo o lunes festivo a la hora de las seis de la tarde (06:00 P.M.) en el domicilio o residencia de la misma; en los dos casos con sus tareas terminadas.

Así mismo, el padre podrá recoger a su menor hija en el jardín, los días jueves y la retornará el mismo día a su residencia a la hora de las seis de la tarde (06:00); en el caso que el día jueves el padre no pueda recoger a su hija, le avisará a la progenitora con antelación para cambiar el día de esa visita.

Igualmente, el progenitor podrá compartir con la menor la mitad de las vacaciones escolares de mitad de año, y las vacaciones de fin de año, entendiéndose desde el momento-en que salgadel colegio a vacaciones escolares y el regreso al inicio de año.

JUZGADO 1º PROMISCUO DE FAMILIA

2 3 NOV. 2016

FACATATIVÁ,

La presente copia es autentica tomada del original que reposa en el proceso

GUSTAVO ALFONSO TORRES CASTILLO

50

escolar; iniciando la primera parte en cada una de las vacaciones con la progenitora y la segunda parte con el padre, a partir de este año 2015 y luego se intercambiarán cada año.

En las fechas de navidad y fin de año, los padres acuerdan que la menor compartirá la navidad con uno de los padres y el fin de año con el otro padre y el siguiente año se intercambian las fechas.

Así mismo, que la menor podrá compartir con su padre el día del padre y el cumpleaños de éste y el día de la madre con la progenitora y su cumpleaños.

En la semana de receso escolar de Semana Santa y de octubre, los padres acuerdan que se turnarán una semana cada año, iniciando en octubre de 2015 el padre.

Respecto del cumpleaños de la menor, los padres acuerdan que cada uno compartirá con la menor todo el día un cumpleaños y al año siguiente el otro padre; sin embargo, el padre que no pueda compartir con la menor ese día, podrá visitarla.

Las visitas tendrán un sentido pedagógico, formativo, recreativo, cultural y educativo y el padre debe tener buena presentación y permanecer en estado de sobriedad.

Así mismo, se deja constancia que el juzgado oficiará al Departamento de Psicología de la Comisaría de Familia y/o del I.C.B.F. CZ Facatativá, a fin de que se asesore al grupo familiar en este aspecto y en normas y pautas de crianza; para lo cual se ordena seguimiento durante el término de tres (3) meses al cumplimiento del horario de visitas, mediante entrevistas o seguimientos psicológicos al grupo familiar.

En este estado, el Juzgado observa que el acuerdo al que han llegado las partes se ajusta a las normas tanto sustanciales como procesales y garantiza los derechos fundamentales de la menor, e igualdad de las partes; en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO:

APROBAR en todas y cada una de sus partes el acuerdo de conciliación a que han llegado HECTOR ANTONIO GONZALEZ ZARATE y SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO, padres de la menor LETICIA SALOME GONZALEZ VALBUENA, con respecto a la concideración de la

JUZGADO 1º PROMISCUO DE FAMILIA

FACATATIVA.

La presente copia es autentica lomana del original que reposa en el proceso

GUSTAVO ALFONSO TORRES CASTILLO

reglamentación de visitas para ésta, por considerarlo ajustado a la ley sustancial.

SEGUNDO: OFICIAR al I.C.B.F. Psicología y/o Comisaría de Familia de Facatativá, informando la parte pertinente de presente acuerdo en relación con la asesoría psicológica al grupo familiar.

TERCERO: DECLARAR la terminación de las presentes diligencias, por haber operado en legal forma la conciliación entre las partes y disponer el archivo de las mismas, previa desanotación en los libros radicadores.

CUARTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de la presente audiencia en caso de ser solicitadas.

QUINTO: DECLARAR que no hay condena en costas para ninguna de la partes, como quiera que éstas transaron la litis en la primera audiencia de tramite.

Las partes quedan notificadas en ESTRADOS.

Juez/

HECTOR ANTONIO GONZALEZ ZARATE

Demandante

SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO

Demandada

LUIS EDUARDO CALDERÓN GONZALEZ Apoderado del Demandante

HELKY ROCIO OTALORA GALEANO 'Apoderada de la Demandada

MARICEL HERRERA JIMENEZ

Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO 1º PROMISCUO DE FAMILIA

PACATATIVA.

La presente copia es autentica torrara del original que reposa en el proceso

GUSTAVO ALFONSO ARRES CASTILLO

SECRETARIO

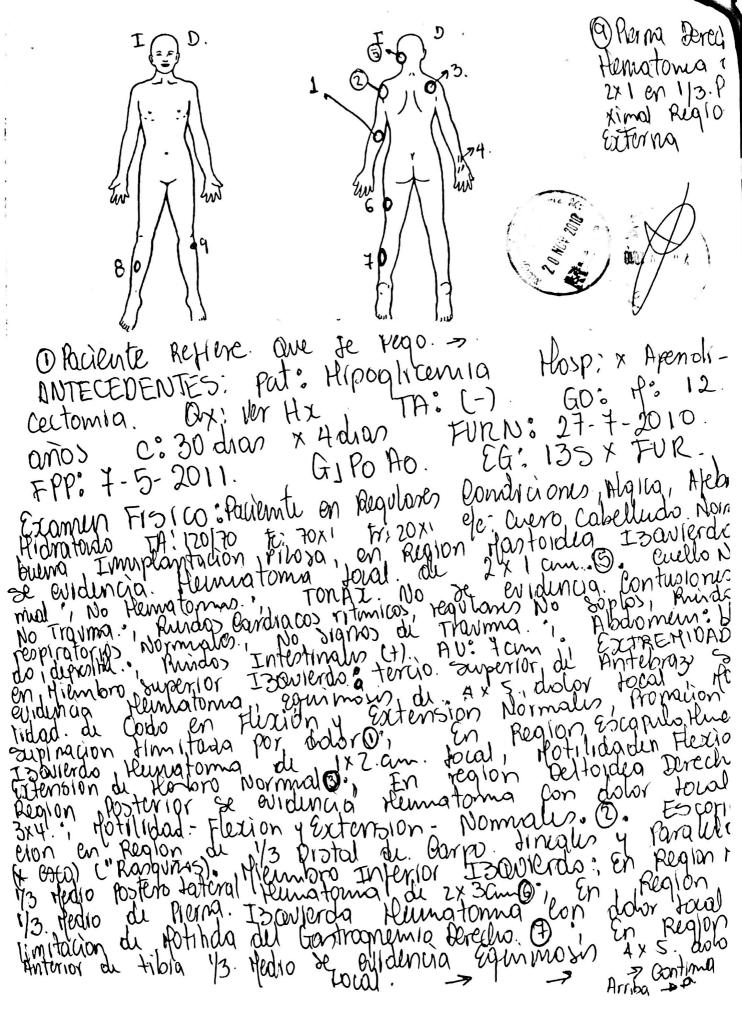
STITUTO NACIONAL DE VESTO HA LESAL Y DENCIAS FILLENSES

Anexo 3. Formato de consentimiento informado

FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA REALIZACIÓN DE EXÁMENES MÉDICO-LEGALES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS EN VÍCTIMAS DE AGRESIONES SEXUALES Y LESIONES PERSONALES

DCP- CI- 01-2004

DCP - CI- 01-2004
Numero de radicación del caso: Fecha y hora: 20 11 200
Nombre del Representante Legal (en casos de examen de menores o personas incapaces):
You
Hago constar que el presente documento ha sido leido y entendido por mí en su integridad, de manera libra y
hwalbuy
December of Manufact 61 (1) 4070585157 in Girardot





INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalia

DIRECCION REGIONAL ORIENTE - SECCIONAL CUNDINAMARCA

UNIDAD BASICA FACATATIVA

ACTIVIDADES INDIRECTAS

SERVICIO DE URGENCIAS HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA

DICTAMEN MÉDICO LEGAL DE LESIONES PERSONALES

KADICAC	ION INTERNA: 2006G-08040301
	ACATATIVA, W de WWW MANDY LO
OFICIO DE REMISIÓN:	de 1000 Mae 200
AUTORIDAD SOLICITANTE:	Loar (De fecha) a lobo Porca
ENTIDAD SOLICITANTE:	mbres y Apellidos (No. De Paca en Opso de ser Agento le Policia)
NOMBRE PACIENTE:	Donard Pothan Mindigation
IDENTIFICACION: C.C. TI RC No.	1070905157 Girardat Vallauma Fishimo
RECEPCION DE OFICIO PETITORIO FE	CHA 10 DE NOV. DE ALO IN MEDAD 24
REALIZACION DE EXAMEN	DE 2000 HORA: W HORA MUZZA
ANAMNESIS: (Resumido: Quando, a que t	DE 2001
no?): QYM - em to Nin	10) as , en donde, qu'en, que, con que, recibió ptención medica, si ó
m to cona 1	
CONTIFIES, 4 DIS	Cunting Owlen Flecton ANTONIO,
me punos, 4 0	DIO da compezo a peray-
DESCRIPCION DE LESIONES PERS	SONALES (Describir Sus Caracteristicas Vibras Vibra
opográfica): YUUUUU	características, ubicación anatomo
John Chama	o establishment of the
man man	AL JUVEAL WALLET
ayaba	Salira
INCAPACIDAD MEDICO LEGAL (En días, p SEÇUELAS MEDICO LEGALES:	0
SECUELAS MEDICO LEGALES:	rovisional o definitiva): 1000000000000000000000000000000000000
- July auterminar	en 2 minor
Tronto legos.	2 roundom Imb
0 0 0	
Halley Phone 10	
Marie	and the Co
Nombre dompleto Firma y sello del Madico	guren elabora el dictamen:
TAV W (101) de VA	olabora erdictamen:
Registro Medico No. 15 186	
NOTA: Al solicitar cualquier información relacion	con el presente dictamen, cite el NÚMERO DE RADICACION INTERNA ad competente con destino al proceso penal indicado en el OFICIO DE
REMISION no recomples	con el presente dictamen, cite el NÚMERO DE RADICACION INTERNA
o modpacit	140 ISPORAL
Firma y fecha de recepción de la copia en Medicina L	
= 1-50 CU Medicina F	egal:
	•

Página 1 de 1

Anexo 3. Formato de consentimiento informado

FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA REALIZACIÓN DE EXÁMENES MÉDICO-LEGALES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS EN VÍCTIMAS DE AGRESIONES SEXUALES Y LESIONES PERSONALES

	DCP- CI- 01-2004
Numero de redicación	del caso:Facha y hora: Dia Alas Ang Hora
Hombre complete de l	n 11 . 11
clas pysibles que se	Contracy (Ne Collection avez informado sobre los procedición a cabo, de la importancia de los mismos para la investigación judicial y las consecuenteridan de la imposibilidad de practicaliva, plorgojen formalibra ni consecuente de la entidad que realiza el examento de la entidad que realiza el examento de la examento de la entidad que realiza el examento de la examento de la entidad que realiza el examento de la examento de la entidad que realiza el examento de la examento de entidad de la entidad de la examentación de entidad de la la forma de reallogualdas. La toma de impresiones dentalas para modelos de estudio y registro de montida. La realización del registro fotográfico de lesiones, evidencias y hallazgos durante el examento mádico legal. La realización del registro en vulvo de losiones, evidencias y hallazgos durante el examento de legal.
Hago constar que el j espentánea	vesente documento ha sido latdo y entendido por mil en su intropidad, de manera libre y
	& Opliff of both

TOTAL TOTAL TOTAL OF COLORS ACTOR OF THE TOTAL TOTAL

ALCALDIA MUNICIPAL DE FACATATIVA COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE FACATATIVA

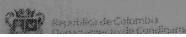
Calle 13.A No. 6-13 Barrio Los Laureles (Frente Estación Bomberos)



125

CONSTANCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 659-2013

En Facatativá, a los diecisiete (17) días del mes de enero de 2013, el Despacho deja constancia que nuevamente luego de la llamada de la Procuradora Provincial, informando a la suscrita Comisaria en respuesta a la solicitud hecha por este Despacho, consistente en solicitar la intervención de este ente, por lo ocurrido en horas de la mañana al notificar a una de las partes del auto de fecha diciembre 26 de 2012 y de su negativa a firmar, comparece este, señor HECTOR ANTONIO GONZALEZ ZARATE, mayor de edad y quien dice identificarse con la cédula de ciudadanía No, 11.444.174 y SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No.1.070.585.157, en su calidad de progenitores de la niña LETICIA SALOME GONZALEZ VALBUENA, de 21 meses de edad, con el fin de hacer entrega de la niña por parte del padre a la progenitora según acta de conciliación de fecha 29 de marzo de 2012, ante el I.C.B.F. En este estado el Despacho y de acuerdo a lo manifestado por la Procuradora Provincial, tanto a las partes como a esta funcionaria, respecto al interés superior de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con la Ley, de Infancia y Adolescencia, reitera, aclara, señala a las partes el procedimiento legal que para el caso se encuentra establecido de acuerdo a la competencia de la Comisaria de Familia del Municipio de Facatativá, de conformidad con la Ley 575 de 2000 y Ley 1098 de 2006 en concordancia con el Decreto 4840 de 2007, respeto a la facultad que la Constitución y las Leyes en mención le otorgan a esta funcionaria en ordenar medida de protección en favor de los niños niñas y adolescentes, que se encuentran en circunstancias de maltrato infantil dentro del contexto de violencia familiar. El Despacho deja constancia que se les hace las advertencias legales a los progenitores, sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y las consecuencias jurídicas ante la vulneración de sus derechos y la facultad que da le ley 1098 de 2006 al Defensor y Comisario de Familia, para el Restablecimientos de dichos derechos. El Despacho deja constancia que la niña en mención se encuentra en buen estado. No le allegan el lente de contacto según lo indica la



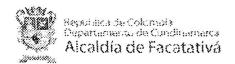
126

ALCALDIA MUNICIPAL DE FACATATIVA COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE FACATATIVA

rodos Facatativá

Calle 13.A No. 6-13 Barrio Los Laureles (Frente Estación Bomberos)

progenitora para lo cual el padre se compromete hacer entrega en horas de la tarde. En este estado la señora SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO, solicita el uso de la palabra, siendo aceptado por el Despacho y quien manifiesta: Solicito que sea suspendidas las visitas hasta tanto el equipo competente para realizar el seguimiento y de su concepto, teniendo en cuenta la arbitariedad que cometió el señor y la denuncia interpuesta ante la Físcalia ya que el horario de visitas establecido ante el Bienestar, Familiar no le da la estabilidad emocional a mi bebe, porque el va y agrede. En este estado se le concede al señor HECTOR GONZALEZ ZARATE, quien manifiesta: Yo estaba en el uso de mis vacaciones con la niña de acuerdo a la conciliación que tenemos ante el bienestar familiar, segundo el acuerdo se firmó con presencia de psicóloga, trabajadora social, defensora de familia de asuntos conciliatorios y Catherine Valbuena y yo, los cuales son miércoles, jueves, sábados de 8 de la mañana a 6 de la tarde y domingos de 8 a 2 de la tarde, porque la mama de la niña trabaja ella es profesora, creo que ella para ese momento trabajaba en la Arboleda y estudia en la ciudad de Bogotá los jueves y los sábados todo el día, en parte como no está con ella los sábados y el papa pudiendo estar con la niña, se concedió el sábado para estar conmigo, el día jueves no está todo el día, el día miércoles, el día domingo para que la niña compartiera espacios con el papá, ya los otros días la mamá podía estar con la niña, yo la llamo y nunca esta con la niña y acá viene a Aclaro que lo dicho anteriormente es asi, corrijo, esa peliar por la niña. conciliación se logro de común acuerdo, de las partes, ya dije que con psicólogo, trabajador social y defensor de familia, fque han emitido sus conceptos en el archivo que reposa en la comisaria primera de familia, esos horarios son conciliados, en este estado el señor HECTOR GONZALEZ, suspende su intervención y realiza una llamada telefónica, según indica es con su abogado, a quien le informa que esta funcionariao le hace preguntas sobre el horario de visitas acordadas en el ICBF, y que se esta haciendo un documento, por lo cual la comisaria le aclara que se trata de una constancia, en razón a la entrega de la niña, y como quiera que la progenitora esta solicitando al Despacho suspender el horario de visitas acordado en el ICBF, por los inconvenientes que se han presentado y el motivo por el cual se encuentran aquí, no obstante y con el finede aclarar la información que aporta el compareciente a su abogado se le solicita al señor GONZALEZ, teniendo en cuenta lo que se esta exponiendo, se permita comunicarse a la



ALCALDIA MUNICIPAL DE FACATATIVA COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE FACATATIVA

Calle 13.A No. 6-13 Barrio Los Laureles (Frente Estación Bomberos)



la progenitora CATHERINE VALBUENA, tendiente a decidir sobre una medida de protección provisional, por esta autoridad, manifestándose mediante Resolución. Una vez el Despacho emita la decisión se notificara a las partes de dicha decisión. Continuando con la presente constancia, se da por terminado, dejando en claro que el señor GONZALEZ hace entrega a la progenitora de la niña LETICIA SALOME GONZALEZ VALBUENA, en buenas condiciones de salud. Para constancia, se firma por los comparecientes

DORA ELSY CASTIBLANCO MOLINA

Comisaria Primera de Familia

Los Comparecientes,

HECTOR ANTONIO GONZALEZ ZARATE

C.C. No. 11.444.174 HORO de finalización 1:15PM

SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO

C.C. No.1.070.585.157,

El Despecho Solscite el Seños Hechos As Gonzeles à como restigo primar le tons foncia presente.

Como restigo primar le tons foncia presente.

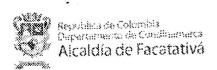
Como dimendo trivino Montera

Cc. lotogsolal de Pocotativa

Guardo de Tomo Comisonia de Pomítio

Aguira de Oso de Colombia LADA

CONSTANCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 659-2013 1



130

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA Facatativá, enero veintiuno (21) del año dos mil trece (2013)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Por medio del cual se decide sobre una medida de Protección en favor de la niña LETICIA SALOME GONZALEZ VALBUENA, de 21 meses de edad, teniendo en cuenta la solicitud de la progenitora SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.585.157, de conformidad con la Ley 1098 de 2006.

ARGUMENTO DE LA SOLICITUD:

Procede el Despacho a decidir sobre la petición verbal que hiciera la señora SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO, el día 17 de enero de 2013, dentro de la constancia que por esta autoridad se levantara, por la entrega de la niña LETICIA SALOME GONZALEZ, de 21 meses de edad, que hiciera que el progenitor HECTOR GONZALEZ ZARATE, a la progenitora, escogiendo para tal asunto este Despacho, toda vez que ante esta autoridad se adelanta Restablecimiento de Derechos en favor de la niña en mención a solicitud del ICBF, por presunta VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, entre los progenitores, en aplicabilidad de la Ley 575 de 2000, Ley 1098 de 2006, en concordancia con el Decreto 4840 de 2007.

Expone en su intervención la señora SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO, persona mayor de edad, quien se identifico con la cédula de ciudadanía No. 1.070.585.157, en su calidad de progenitora de la niña LETICIA SALOME GONZALEZ VALBUENA, de 21 meses de edad, que se suspenda el horario de visitas establecido ante el ICBF, el cual afecta emocionalmente a su hija toda vez que el padre es agresivo cuando va, hasta tanto el equipo competente realice seguimiento y emita su concepto teniendo en cuenta la arbitrariedad cometida por el padre, la denuncia por ella hecha ante la Fiscalia.

Que ante lo solicitado por la señora VALBUENA LIZCANO, la posición del progenitor fue renuente en aceptar la suspensión de las visitas de las que viene disfrutando con su hija. Argumentando que se encontraba disfrutando con su hija las vacaciones de acuerdo a la conciliación que se realizo ante el ICBF, la cual se desarrollo en presencia del equipo psicosocial. Que el horario se acordó miércoles y jueves, sábados de 8 de la mañana a 6 de la tarde y domingos de 8 a 2 de la tarde. Que de acuerdo a lo manifestado, se colige que se hizo en acuerdo entre las partes teniendo en cuenta el horario de trabajo de la madre para el momento y la disponibilidad del padre, tendiente a compartir espacios entre el padre y la hija.

Que de acuerdo a la petición elevada por la señora SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO, en su calidad de progenitora de LETICIA SALOME GONZALEZ VALBUENA, de 21 meses de edad, para que se suspenda el horario de visitas acordado con el progenitor ante la señora Defensora de Familia del ICBF, esto entendido como medida de protección, teniendo en cuenta los hechos de maltrato agresión, aparente retenimiento de su hija por parte del padre sin su total consentimiento, el Despacho, procede a determinar si el progenitor en desarrollo de su derecho a visitar y compartir con su pequeña hija, vulnera los derechos de la infante, al ejecutar actos de violencia intrafamiliar con la progenitora, quien ostenta la custodia de la niña en mención, mientras se adelanta el trámite administrativo de conformidad con la Ley de Infancia y Adolescencia.

CONSIDERANDO:

[Escribir texto]
COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA

}

131

Que el artículo 7 del Decreto 4840 de 2007, respecto a las funciones y competencias de la Comisaria de Familia, establece que el Comisario de Familia, se encargara de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños niñas y adolescentes y demás miembros de la familia en las circunstancias de maltrato infantil amenaza o vulneración de sus derechos suscitadas dentro del contexto de la violencia intrafamiliar. Que en cumplimiento a ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 de 2000 que modifico parcialmente la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento contenidas en la ley 1098 de 2006

Que preceptúa el artículo 2 de la Ley 294 de 1996 por la cual se dicta normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, que para efectos de la ley integran la familia el padre y la madre de familia aunque no convivan en un mismo hogar

Que el artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia, establece sobre el CARÁCTER TRANSITORIO DE LAS MEDIDAS,

Que el artículo 44 de la Constitución Nacional, reconoce que los derechos de los niños niñas y adolescentes, son fundamentales, especiales y prevalentes

Que la finalidad del Código de infancia y Adolescencia, es la de garantizar a los niños, niñas y adolescentes, su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, prevaleciendo el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana.

Que el estado a través de las autoridades tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como se encuentra preceptuado en el artículo 11 de la mentada ley de infancia y adolescencia.

Que se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que les han sido vulnerados, preceptuado en el artículo 50 y s.s del Código de Infancia y Adolescencia.

Que con base en la remisión hecha por el ICBF, en cumplimiento al auto de fecha 13 de noviembre de 2012, emitido por esa autoridad de conformidad con lo señalado por el artículo 7, inciso 2 del Decreto 4840 de 2007, y los articulo 86, 96 y 97 del código de infancia y adolescencia, por los evidentes episodios de violencia intrafamiliar, para ser atendidos por este Despacho a efectos de brindarle à la nina medida de protección correspondiente para garantizarle un ambiente tranquilo y sano para el desarrollo integral en su primera infancia, este Despacho por competencia avoco conocimiento y ordeno verificación de derechos a la nina LETICIA SALOME GONZALEZ VALBUENA.

Que como resultado de las diligencias ordenadas, se estableció que el nacimiento de la niña LETICIA SALOME GONZALEZ VALBUENA, de 21 meses de edad, se encuentra registrado en la Registraduría de Teusaquillo Bogotá D.C. con NUIP 1.032.456.322, cuyo nacimiento fue el 15 de abril de 2011, hija de SANDRA LCATHERINE VALBUENA LIZCANO y HECTOR ANTONIO GONZALEZ ZARATE, identificados con la cédula de ciudadanía No.1.070.585.157 y 11.444174 respectivamente.

[Escribir texto]
COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA

Que como resultado de la verificación de derechos y la intervención psicosocial realizados a la niña LETICIA SALOME GONZALEZ VALBUENA, de 21 meses de edad, se establece que se encuentra bajo el cuidado de la progenitora señora SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO, con quien no se presenta factores de riesgo en la convivencia por el contrario hay garantía a sus derechos. Así mismo se establece relación conflictiva entre los padres, comunicación agresiva, lo que afecta el desarrollo psicológico y emocional de la niña, aumentando el riesgo a repetir episodios de violencia el hecho que el padre presenta actitud exigente, imponente y no conciliadora, lo cual se ve reflejado en el no reconocimiento de sus actuaciones, lo que lleva al equipo psicosocial a sugerir la modificación al horario de visitas. Con base en dicho resultado el Despacho mediante auto de fecha 26 de diciembre de 2012, apertura de conformidad con la Ley de Infancia y Adolescencia, ley 575 de 2000 que modifico parcialmente la ley 294 de 1996.

Que la progenitora en fecha enero 4 de 2013, mediante escrito informa al Despacho que no permitirá que su hija este tanto tiempo con su padre hasta el dia de la audiencia, teniendo en cuenta que en citá con el equipo psicosocial con la presencia de una funcionaria de Personería, no estuvo de acuèrdo con' la propuesta que el padre le presentara de compartir con su hija un viaje en los días navideños y fin de año, aun cuando finalmente accedió por el termino de dos días, no obstante el padre no tuvo en cuenta, puesto que a la fecha de radicado la progenitora ignoraba sobre el estado de su hija, informando que se le negó todo posibilidad de obtener información y de contacto con su pequeña hija.

Que por la Policía de Infancia y Adolescencia le fue informado al Despacho que en el presente caso, que el progenitor de la niña LETICIA SALOME GONZALEZ VALBUENA, informo que el día 16 de enero de 2013, haría entrega de su hija a la progenitora, a la hora de las dos de la tarde en las instalaciones de la Comisaria Primera de Familia.

Que efectivamente el señor GONZALEZ ZARATE, se hizo presente ante el Despacho, siendo atendido por la profesional de Psicología, quien informo de la actitud del señor en mención, la cual fue displicente y agresiva y manifestando que su periodo de vacaciones de disfrute con su hija no había terminado, por lo que no presento a su hija. Obra en las diligencias la respectiva constancia.

Que por la intervención de la Procuradora Provincial, en dos oportunidades, el día 17 de enero de 2013, comparecieron ante el Despacho, los progenitores señores GONZALEZ Y VALBUENA, y luego de dejar en claro por parte del Despacho el horario de visitas correspondiente a los meses de junio y diciembre, según el acuerdo suscrito entre las partes ante el ICBF, el progenitor entrega a la progenitora a la niña LETICIA SALOME. Tanto de la entrega de la niña como de la notificación del auto de fecha 26 de diciembre de 2012, se dejo la respectiva constancia que el señor GONZALEZ, se negó a firmar, por lo que se requirió a un testigo de lo sucedido.

De todo lo anterior, y sin lugar a equivocos, es claro para este Despacho que la conducta del progenitor es violatoria de todos los derechos de su hija vulnerándolos en forma reiterada, bajo la excusa de estar en ejercicio de su derecho. Obviamente, por el hecho de no ostentar uno de los padres la custodia de sus hijos como consecuencia de la separación de los progenitores, no pierde el derecho a estar presente en la vida de los hijos, a compartir con estos, pero siempre que sean garantes de los derechos de los infantes, y esto en el caso presente, no se esta cumpliendo con estos principios y por el contrario el padre esta vulnerando los derechos a LETICIA SALOME.

133,

Que en el ejercicio de ese derecho, el señor HECTOR ANTONIO GONZALEZ ZARATE, viene en forma reitrerada vulnerando no solo los derechos de la progenitora, a quien como quedo establecido, la desconoce en forma total, sino además que vulnera los de su pequeña hija, quien tan solo cuenta con escasos 21 meses de edad, que precisamente por ello, por su corta edad, requiere de los cuidados y el amor que solo lo puede brindar una madre.

Ahora si la Ley de Infancia y Adolescencia, establece que prima el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, para el padre de LETICIA SALOME, no tiene relevancia alguna, por el contrario viola constantemente este principio, como así ha quedado demostrado, que sin excusa alguna a su comportamiento, extendió el tiempo para compartir con su hija, negándole a su pequeña hija refugiarse en los brazos de su progenitora.

Que el padre considera que al generar una conducta agresiva, imponente no solo con la progenitora sino con la autoridad de conocimiento, negándose desde todo punto de vista a reconocer que debe ser garante de los derechos de su hija, pero no precisamente como lo viene desarrollando, pretende imponer su voluntad por encima de la ley y de los derechos de su hija.

De lo anterior se colige que no hay factores de riesgo en la convivencia con la progenitora, quien por el contrario garantiza la integridad y los derechos de su hija

Que teniendo en cuenta los preceptos constitucionales y la Ley de Infancia y Adolescencia, cuyo fin es el de garantizar a los niños, niñas y adolescentes, su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, prevaleciendo el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, el Despacho con base en lo manifestado considera que se hace necesario ordenar medida de protección en forma provisional, consistente como lo indico el equipo interdisciplinario, cual es la modificación y reducción del horario de visitas, para garantizar los derechos de LETICIA SALOME GONZALEZ VALBUENA, como también el de su progenitora señora SANDRA KATHERINE VALBUENA LIZCANO

Por lo anteriormente expuesto por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE FACATATIVA CUNDINAMARCA:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar medida de Protección provisional a favor de la niña LETICIA SALOME GONZALEZ VALBUENA, de 21 meses de edad, consistente en la suspensión del horario hasta hoy existente según Acta de Conciliación efectuada entre las partes ante la Defensora de Familia del ICBF, en forma inmediata, teniendo en cuenta el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

SEGUNDO: FIJAR en forma provisional nuevo horario de visitas en favor de la niña LETICIA SALOME VALBUENA, de 21 meses de edad, al progenitor señor HECTOR ANTONIO GONZALEZ ZARATE, consistente en un fin de semana cada quince días dentro del horario concertado con la progenitora, el cual se desarrollara en el lugar de residencia de la niña y supervisado por la progenitora.

TERCERO: Ordenar al señor HECTOR ANTONIO GONZALEZ ZARATE, para que se abstenga de realizar cualquier acto que sea considere como amenaza o vulneración a los derechos de su hija LETICIA SALOME GONZALEZ, garantizando un espacio de cordialidad, teniendo en cuenta que las partes manifestaron en la intervención psicosocial que el señor ejercía agresión al recoger la niña.

[Escribir texto]
COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA

134

CUARTO: Continuar con el trámite legal establecido en la Ley 575 de 2000, ley de infancia en su artículo 100.

QUINTO: Notificar a las partes de conformidad con la ley.

SEXTO: Informese al Ministerio Publico para lo de su competencia

SEPTIMO: Contra la presente procede el recurso de conformidad con la Ley de Infancia y Adolescencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DORA ELSY CASTIBLANCO MOLINA
Comisaria primera de Familia

168

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA

Municipio de Facatativá

Facatativá, Febrero diecinueve(19) de Dos Mil trece(2013)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el señor HECTOR GONZALEZ ZARATE, en contra de la decisión adoptada mediante auto del día veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2013), en el cual se ordena medida de protección provisional a favor de la niña LETICIA SALOME GONZALEZ VALBUENA, consistente en la suspensión de horario (visitas).

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

Establece el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo ".....De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella....."

Preceptúa el artículo 100 de la Ley de Infancia y Adolescencia 1098 de 2006, "...Vencido el traslado decretará las pruebas que estime necesarias, fijara audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil y en ella fallara mediante resolución susceptible de reposición...", "...Resuelto el recurso de reposición o vencido el termino para interponerlo, el expediente deberá ser remitido del juez de familia para homologar, el fallo...".

De igual manera la norma en comento en su artículo 103, consagra "......La Resolución que así lo disponga se notificara en la forma prevista en el inciso tercero del artículo anterior y estará sometida a la impugnación y al control judicial establecidos para la que impone las medidas..." y estando dentro del término previsto, el Despacho procede a resolver sobre el tema de controversia, señalando que además el recurrente ha impetrado en subsidio el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Al numeral Uno: Respecto a la decisión de fecha 21 de enero de 2013, adoptada por el Despacho, respecto al "aparente retenimiento del padre", el recurrente hace relación al acuerdo que llegaron los progenitores en el Acta de conciliación del 29 de marzo de 2012, ante el ICBF, con relación a las vacaciones de su hija LETICIA de marzo de 2012, ante el ICBF, con relación a las vacaciones de su hija LETICIA de marzo de 2012.

[Escribir texto]
COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA

SALOME, que la mitad de estas las compartiría con la mama y la otra mitad con el papa. Que acordaron con la progenitora que ella tendría la niña desde el 17 al 28 de diciembre de 2012, que del 28 de diciembre hasta el 21 de enero, estaría con el padre, que la progenitora se la entregó el 29 de diciembre. Y del 21 de enero hasta el 04 de febrero la niña estaría con la progenitora puesto que el ingreso al jardín era el 5 de febrero. Que no existió retenimiento y que la progenitora estuvo en contacto siempre. Que prueba de ello son los registros de las llamadas y su duración, que se puede solicitar al operador telefónico, así como también los mensajes de texto de parte del recurrente recordando el acuerdo.

Refiere que el mismo día en que la progenitora le entrego la niña, ella envió mensajes solicitando se le informara sobre la ubicación de la niña, como es: "por favor contesten por que no sé dónde está mi hija y como no viajaron Salo, debe dormir aquí en su casa a mi lado. Necesito a mi hija o voy con la policía a cada uno de sus casas. No sean atrevidas que ella es una bebe", indica con esto que si tenía conocimiento, aunado a ello están las denuncias que ella hizo, en donde se presentan algunas inconsistencias tales como:

"yo hable con la señora Blanca González Zarate que es la abuela paterna de Salome y ella me pidió el favor de llevar a mi hija desde el 29 de diciembre de 2012, hasta el 01 de enero de 2012, yo le dije que sí, el día 20 de diciembre a medio día se acercó a la casa el padre de salome y una tía de nombre Paula Cubillos y yo entregue a mi hija voluntariamente y les dije que la niña debía estar el 01 de enero a las 14:00 horas ellos dijeron que si, luego expresa que llamo a las 2 y 3 horas para dar indicaciones del lente, esto está en el expediente"

Continua "En documento enviado a la Comisaria dice que es así como el día 29 de diciembre, el junto con su hermana Paula Cubillos se acercaron a casa de mi abuela materna por Salome, allí les recordé los cuidados con el lente de contacto y su integridad física y emocional, y su vez les dije que Salome debía regresar el y su integridad física y emocional, y su vez les dije que Salome debía regresar el día 31 de diciembre al medio día, él dijo que claro. Esto está en el expediente"..." día 31 de diciembre al medio día, él dijo que claro. Esto está en el expediente"..." en versión dada a la policía de infancia dice que el día 29 se comunicó con el En versión dada a la policía de infancia dice que el día 29 se comunicó con el señor Héctor González y que le informo que entregaría la niña el 10 de enero a lo señor Héctor González y que la progenitora en fecha enero 04 de 2013 mediante escrito cual ella accede". "Que la progenitora en fecha enero 04 de 2013 mediante escrito radicado al despacho manifiesta que no permitirá que su hija este tanto tiempo con radicado al despacho manifiesta que no permitirá que su hija este tanto tiempo con su padre hasta el día de la audiencia teniendo en cuenta que no estuvo de acuerdo con la propuesta del padre para compartir con su hija en un viaje en los días navideños y de fin de año".

Manifiesta el recurrente que no es cierto que haya hecho esta propuesta, para lo cual anexa grabación y solicita el testimonio del equipo psicosocial y funcionario de la Personería.

Al numeral dos: Manifiesta el recurrente que el hecho que existan diferencias entre los padres, no significa que solo se califique al padre también la conducta de la progenitora se ha de tener en cuenta, que privar al padre de compartir con su hija constituye amenaza y vulneración a su hija LETICIA SALOME.

[Escribir texto]
COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA

170

Que la progenitora genera conducta agresiva grosera prueba de ellos son los mensajes que ha enviado. Que pone en riesgo a la niña.

Que no es objetiva la decisión del Despacho, de modificar el acuerdo de los padres ante el ICBF, toda vez que no se demuestra que el padre sea amenaza para ella y sus derechos. Que en relación a que el padre presenta actitud imponente y no conciliadora, se describe como una persona exigente que busca imponer sus decisiones a la luz de la justicia, persona de buenas costumbres, no conciliadora de las injusticias, de la vulneración de sus derechos, y los de su hija, mucho más por no tener al padre la mayor parte del tiempo. Por lo que considera una falta grave por el despacho tal argumento. Violatoria de la constitución y de las leyes que protegen los derechos de los niños; carece de legalidad, objetividad, fundamentos facticos desviación de poder, abuso de autoridad, que no soportaría ni siquiera un estudio disciplinario por los entes de control, que se dé por cierto lo manifestado por la progenitora. Nuevamente hace alusión que por, su parte, no propuso de compartir los días navideños y fin de año, como también refiere nuevamente la grabación que realizo el día 17 de diciembre de 2012 en este Despacho.

Al numeral tres: Solicita y manifiesta someterse a un estudio psiquiátrico por parte de un perito de medicina legal, también a la progenitora, esto con el fin de determinar la salud mental de los dos, puesto que asegura que la progenitora se niega a que se le hagan exámenes psicológicos como consta a folio 44. Que en la decisión se considera que el recurrente constituye amenaza a su hija sin que se haya probado, y se desconoce las agresiones físicas y verbales por parte de la progenitora hacia él y que obra a folio 59.

Que se manifiesta que la madre no constituye amenaza para la hija, que solicita se verifique el entorno en el que vive la hija, toda vez que existe información que la niña es dejada al cuidado de la abuela materna que sufre de desmayos, lo cual constituye amenaza a su hija. Por lo que solicita se allegue al expediente historia clínica de la abuela. Por sufrir enfermedades mentales y solicita un perito de medicina legal.

Al numeral Cuarto: Si bien el recurrente en este punto no es claro, se infiere de sus manifestaciones que solicita se tenga en cuenta lo manifestado por el equipo psicosocial en la intervención del 17 de diciembre de 2012, relacionando apartes de dicha intervención de la fecha por las profesionales como PSICOLOGA "es cierto lo que usted dice con usted la niña no está mal, con la señora la niña no está mal, es que los que están mal son ustedes dos. ...claro porque podría estar con usted todo el sábado y con la señora todo el domingo y entre semana estaría en el jardín ese sería como el manejo más imparcial". Trabajadora Social "uno se inicia el tema del jardín, pero dos que así como comparte con su mama también pueda compartir con su papa de manera equilibrada de tal manera que la niña tenga un desarrollo normal y estable porque así como se necesitó de dos para que la niña viniera a este mundo también se necesita de dos para que la niña obviamente tenga la formación de una niña estable".

171

De igual manera solicita se tenga en cuenta como pruebas documentales los mensajes, testimonio de JUAN PARRA GIRALDO Y REPRESENTANTE DE LA PERSONERIA, quien asistió a la intervención con el equipo psicosocial

Anexa grabación de la intervención en mención que el evento en que se requiera verificar esto aporta su celular, solicita se requiera al operador telefónico CLARO, registro de llamadas realizadas por la señora SANDRA CATHERIN al celular del recurrente, cuyo fin es demostrar que la progenitora si se pudo comunicar, que tenía conocimiento de donde se encontraban entre las fechas de 29 de diciembre al 17 de enero de 2013, como del tiempo que estuvo apagado

ACTUACIONES DE ESTE DESPACHO

De conformidad con el artículo 7 inciso 2 del Decreto 4840 de 2007 y los artículos 86,96 y 97 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, por competencia la Comisaria Primera de Familia, asume el conocimiento de las diligencias remitidas por el ICBF, tendientes a brindar medida de protección, garantizar un ambiente tranquilo y sano para el desarrollo integral de la primera infancia a favor de LETICIA SALOME, por los constantes episodios de violencia intrafamiliar, según lo solicita la autoridad remitente.

Que en aplicación del artículo 50 del código de infancia y adolescencia, el día 17 de diciembre de 2012, obra a folio 86 del expediente, el equipo psicosocial en presencia de funcionaria de la Personería Municipal, realizo verificación de derechos a la niña LETICIA SALOME GONZALEZ VALBUENA, en compañía de los padres señores GONZALEZ ZARATE "Y VALVUENA, quienes fueron notificados el día 29 de noviembre de 2012, de la diligencia, luego que la Policia de Infancia y Adolescencia los presentara ante el Despacho al atender el llamado de la comunidad en el barrio la Esperanza del municipio de Facatativá, frente a los hechos que protagonizaron las partes.

En la intervención con la psicóloga del Despacho, se estableció de acuerdo a lo manifestado por los padres unión de un año y separación hace once meses por los repetidos episodios de violencia intrafamiliar, que la niña ha permanecido al cuidado de la madre posterior a la separación, y el padre brinda el aporte de cuota alimentaria, no obstante la progenitora refiere que esta no es constante.

Que en cuanto a las visitas la progenitora refirió que el padre en el ICBF acordó el día miércoles jueves, sábado todo el día y el domingo mediodía, de lo cual la progenitora no está de acuerdo por la corta edad de su pequeña hija, como también no está de acuerdo que la mayor parte del tiempo permanece con las tías.

[Escribir texto].
COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA

paternas. Que el vinculo de la niña hacia sus padres es fuerte, que la progenitora prinda cuidado con quien se encuentra en condiciones apropiadas. La relación de los padres es conflictiva, y agresiva, que afecta a la niña por lo que se sugirió a los padres manejar la relación con límites claros, y de respeto, sugiriéndose modificar los espacios de visitas, no obstante el padre no estuvo de acuerdo y no presenta disposición en el proceso, lo que aumenta el riesgo de repetir los episodios de

De la intervención por Trabajo social, a folio 87 se identifica la misma situación, desacuerdo entre las partes en el tema de las visitas por el tiempo de duración, las personas con quienes comparte, entre ellas las tías paternas, la desconfianza hacia el padre por compartir este la vivienda con un compañero, la agresividad del progenitor cuando va a casa de la progenitora, quien por su profesión de ingeniero como el hecho de no estar laborando, cuenta con tiempo para compartir con su hija. No obstante de lo anterior se pudo establecer ausencia de comunicación entre los padres, relación distante y conflictiva a la no unificación de criterios frente a pautas de crianza

Se estableció igualmente que en la convivencia con la progenitora no presenta factores de riesgo, que agudiza el conflicto es la actitud poco conciliadora del padre frente a la situación y se ve reflejada en el no reconocimiento de sus actuaciones y los recurrente episodios de violencia intrafamiliar.

Sugiriéndose como conclusión, realizar tramite por violencia intrafamiliar, y seguimiento al núcleo familiar de la niña, manejo de estrategias de comunicación asertiva, pautas de crianza humanizada con énfasis en el fortalecimiento de áreas de desarrollo cognitivo social y psicológica de su hija resolución pacífica de conflictos.

Concluye la intervención psicosocial que los desacuerdos en la crianza de la niña obedece a la no elaboración de la separación generando repetidos episodios de violencia entre los padres, aunado a ello la actitud del padre la cual es exigente e imponente y poco conciliadora lo que hace que aumente el conflicto, exponiendo a la niña a riesgos en su integridad por los episodios de violencia

Que con base en la verificación de derechos realizadas a la niña LETICIA SALOME, que obra a folio 92, en el cual el equipo conceptuó sobre los riesgos a la integridad de la niña por los episodios de violencia intrafamiliar, el despacho ordeno apertura de investigación, del cual se corrió traslado a las partes para que aporten pruebas que desean hacer valer, de conformidad con la Ley 575 de 2000 y 1098 de 2006 en concordancia con el Decreto 4840 de 2007.

La progenitora en escrito de fecha enero 4 de 2013, informa al Despacho que una vez le sea entregada su hija LETICIA SALOME, por parte del padre con quien se encuentra desde el 29 de diciembre fecha en la cual se la entrego, debiendo regresarla el 31 de diciembre al medio día, y como quiera que este le indico que

[Escribir texto] COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA

pasta el diez de enero de 2013, le regresaría la niña, no le permitirá visita alguna pasta el mana de como a los demás familiares hasta tanto se lleve a cabo la audiencia programada por la Comisaria con el fin de garantizar los derechos de su pija que tanto el padre como su familia han violentado. En el escrito relaciona los hija que santa de la permanencia de su hija con el padre desde el 29 de diciembre de 2012, como es la exigencia que ella hace para que la niña comparta hasta el 31 de diciembre de 2012 con el padre, los cuidados que se le deben dar como resultado de la cirugía que en días anteriores le hicieran, las lamadas telefónicas que hizo desde el primer momento en que se fue su hija con el padre, la negativa de parte del padre de responder las llamadas, la manifestación del padre respecto a que solo la entregaría a la niña hasta el 10 de enero, que no ha estado de acuerdo en que su hija permanezca tanto tiempo lejos de ella, que le fue apagado el celular, que pasaron cuatro días sin saber de su hija, hasta que envió un mensaje de texto en el cual advertía que si no le contestaban denunciaría por secuestro, siendo esta la única forma que logro que el progenitor le contestara el celular. Obra a folio 97.

Que la audiencia de conformidad con la Ley 575 de 2000, fijada para el 15 de enero de 2013, en cumplimiento al auto de fecha 26 de diciembre de 2012, no fue posible realizar, toda vez que el señor GONZALEZ, no compareció, no obstante se pudo establecer que no fue posible notificarlo puesto que en la dirección aportada por él, no hubo persona alguna que diera cuenta de su paradero por lo que se fijó en la puerta. No obstante la progenitora compareció en la fecha señalada de lo cual se dejó constancia teniendo en cuenta lo manifestado por la misma, quien desea que el señor GONZALEZ, esté presente en las diligencias programada por el Despacho ante los inconvenientes presentados con él. De igual manera anexa escrito en el cual informa sobre el incumplimiento del padre para la entrega de su hija. Folio 104, 106.

Que para el día 16 de enero de 2013, según información de la Policía de Infancia y adolescencia, el señor GONZALEZ se comprometió ante ellos de entregar la niña a la señora SANDRA CATHERINE ante esta autoridad, no obstante, el progenitor no compareció con su hija, de lo cual se levantó constancia por la Profesional de Psicología, donde se aclaró el comportamiento agresivo del señor en mención. Obra a folio 113.

Obra a folio 116, constancia secretarial, de la notificación personal\realizada al señor HECTOR ANTONIO GONZALEZ ZARATE, del auto de apertura de fecha 26 de diciembre de 2012, quien se negó a firmar por lo cual se solicitó un testigo para la respectiva constancia.

Que ante la intervención de la Procuradora Provincial, a la lectura que se hizo al Acta de Conciliación que suscribieron las partes ante el ICBF, el recurrente hizo entrega de la niña a la progenitora, momento en el cual como así quedo consignado, la progenitora solicito la medida de protección para su hija, de lo cual el Despacho dejo constancia de fecha 17 de enero de 2013. De lo cual se dejó la respectiva constancia, negándose a firmar el progenitor para lo cual se solicitó un testigo. Folio 117.

174

Que con fecha enero 21 de 2013, este Despacho con base en lo preceptuado por la ley 1098 de 2006, la prevalencia de los derechos de los niños niñas y adolescentes la verificación de derechos, la intervención psicosocial, ordeno como medida de protección provisional consistente en la modificación del horario, de visitas suscrito entre las partes ante el ICBF.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Preceptúa la Ley 1098 de 2006, que asegura la primacía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre el de todos los derechos de los demás, en el artículo primero, "Este Código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna",

De la PREVALENCIA DE LOS DERECHOS, principio que consagra la Ley 1098 de 2006, en su artículo noveno y que señala "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente"; como resultado a la necesidad de salvaguardar a los niños, niñas y adolescentes en su proceso de desarrollo y formación, en atención a sus condiciones de vulnerabilidad y su estado de indefensión, por lo conflictos que se presentan en la interacción con los derechos de los demás, y que en aplicación a dicho principio se da una especial atención y privilegio a esta población, considerándose por ende como el mecanismo que permite la resolución del conflicto en privilegio obviamente a los niños, como lo contempla la Convención sobre los Derechos de los Niños, la Constitución Política, artículo 44.

Al numeral uno: Con base en lo anterior, este Despacho en cumplimiento el artículo 50 y s.s. del Código de Infancia y Adolescencia, realizó verificación de derechos a la niña LETICIA SALOME GONZALEZ VALBUENA, donde se sugirió modificación al horario de visitas como consecuencia de los recurrentes episodios de violencia intrafamiliar generados entre los progenitores.

Es de resaltar que tanto en el ICBF como en la Comisaria Primera de Familia, a través del equipo psicosocial se evidenció la misma situación, obviamente dicha intervención a punta a restablecer los derechos de la hija de los señores GONZALEZ y VALBUENA, ante la vulneración de estos, a través de una medida de protección, como así lo consagra el artículo 7 del Decreto 4840 de 2007, por

[Escribir texto]
COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA

REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL DE FACATATIVA COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA

175

encuadrarse en maltrato infantil dentro del contexto de violencia intrafamiliar y la modificación al horario de visitas, caracterizado por la intensidad horaria, que le corresponde al progenitor y sus familiares.

Argumenta el recurrente no estar de acuerdo respecto a un aparente retenimiento, toda vez que según él, la progenitora tuvo conocimiento y comunicación con su hija, prueba de ello son los mensajes de texto que ella envió, apoyado en la solicitud que se puede hacer al operador para comprobar la veracidad de lo dicho por él, no obstante, esto es tan solo una de las causas generadoras de la decisión adoptadas por esta autoridad, teniendo en cuenta los principios rectores de la Ley 1098, como es la prevalencia de los derechos de LETICIA SALOME, sin embargo con el ánimo de dilucidar lo manifestado por el recurrente, respecto al aparente retenimiento, precisamente se habla de un "aparente", puesto que mal podría afirmarse con certeza lo contrario, obedece tal presunción ante lo dicho por la progenitora y confirmado por el progenitor, efectivamente la niña fue entregada por la progenitora al padre, el día 29 de diciembre de 2012, aun en contra de su voluntad, como reiteradamente lo ha dado a conocer, con la condición que le fuera regresada el 31 de diciembre de 2012, toda vez y como se observa en las diligencias, no ha estado de acuerdo en el horario de visitas el cual es muy extenso, teniendo en cuenta la edad de su pequeña hija, y a quien se le practicó una cirugía en sus ojos.

Que efectivamente ella en su escrito manifiesta que no había pasado ni una hora, cuando llama para saber de su hija, sin obtener respuesta favorable, que el padre finalmente le contesta hacia las 7:30 p.m., quien le indica que se encuentran en San Juan de Rio seco, sin embargo al fondo escucha a una persona cuando decía que aún se encontraban en el municipio de Facatativá, momento en el cual el padre le hace saber que solo hasta el 10 de enero de 2013, le entregaría la niña, posterior a eso le fue apagado el celular y no pudo saber nada más, no fue respondido sus llamadas y solo luego de enviar un mensaje de texto en el cual informaba que de lo contrario denunciaría el hecho por secuestro, finalmente el padre le contesta el teléfono, no le indica donde se encuentra su hija y que para la fecha en que radica su escrito, como es el 4 de enero de 2013, no sabe nada de su hija. Reitera que el padre se comprometió frente al equipo psicosocial que mantendría comunicada a la progenitora, razón por la cual indica al Despacho, que una vez le sea entregada su hija no permitirá que el padre la vea nuevamente hasta la audiencia ya programada, para decidir entonces sobre el tema.

Por otra parte, obra la constancia por la profesional de Psicología, de fecha 16 de enero de 2013, en la cual quedo consignado que el padre de la niña LETICIA SALOME, se presentó al Despacho, en forma agresiva, manifestando que solo hasta el 10 de enero entregaría a su hija a la progenitora, que su comparecencia obedeció al requerimiento que este Despacho le hiciera, por lo que se le aclaro que ello no era cierto, este Despacho el día 16 de enero de 2013, recibe comunicación de la Policía de Infancia y adolescencia donde indican que de acuerdo al compromiso adquirido por el señor GONZALEZ con ellos ese día se presentaría ante la Comisaria Primera de Familia para entregar la niña, no obstante solo se presentó el progenitor.

ALCALDIA MUNICIPAL DE FACATATIVA COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA

176

Que solo ante la intervención de la señora Procuradora Provincial de Facatativá, poctora MARTHA LUCIA TORO AREVALO, la lectura al acta de conciliación suscrita entre las partes ante la Defensora de Familia del ICBF, respecto a las compartidas con cada uno de los padres respectivamente, el padre finalmente entrega a LETICIA SALOME a su progenitora.

Que la conducta del padre no es la apropiada en tratándose del interés superior de los derechos de su pequeña hija, reconocidos por los Tratados Internacionales, la rector, quien desconoce totalmente y vulnera los derechos de su hija, no le pequeña, el sexo, su estado de salud, etc, poniendo por encima sus intereses hacer ver, argumentando que se le están vulnerando tanto a él como a su hija los modificación al horario de visitas.

Al Numeral Segundo: Respecto a lo manifestado por el recurrente, a través de la foliatura se observa que de conformidad con la Ley de infancia y Adolescencia, se estableció, como resultado de la verificación de derechos realizado a LETICIA SALOME, episodios de violencia intrafamiliar entre los padres, lo cual indica que no es tan solo son diferencias, en el cual subjetivamente se emitió un concepto errado del progenitor, puesto que es el equipo psicosocial del Despacho quienes conceptúan con base en lo hallado. Conceptúa el equipo profesional "que en la convivencia con la progenitora no presenta factores de riesgo, que agudiza el conflicto es la actitud poco conciliadora del padre frente a la situación y se ve reflejada en el no reconocimiento de sus actuaciones y los recurrente episodios de violencia intrafamiliar", lo que permite establecer que en el caso sub examine, el progenitor no presenta disposición al cambio, ni genera compromisos en el manejo de pautas de crianza y comunicación asertiva, que permitan garantizar al Despacho la no ocurrencia de episodios de violencia intrafamiliar por parte del padre hacia la madre, en el ejercicio de su derecho a compartir espacio con su pequeña hija, como son las visitas, toda vez y contrario a lo que el recurrente argumenta, es precisamente lo que se pretende, garantizar los derechos de LETICIA SALOME, para que estos no sean vulnerados por parte de su progenitor.

Al Numeral tres. El recurrente, manifiesta estar dispuesto a ser valorado por psiquiatría forense junto con la progenitora, toda vez que la madre de su hija se negó de realizar tal examen, como obra a folio 44, es preciso señalar respecto a lo que el recurrente denomina valoración mental, puesto que corresponde es a un seguimiento psicosocial de carácter individual que fue ordenado por el ICBF, como consecuencia de la mala comunicación entre las partes, precisamente tendientes a "fortalecerlos los canales de comunicación para evitar el maltrato físico y verbal y psicológico por los enfrentamientos cada vez que se comunican asumidos por la no elaboración del duelo por la ruptura de la relación", el mismo que el equipo psicosocial de la Comisaria Primera de Familia sugirió, con el ingrediente de iniciar tramite por violencia intrafamiliar, seguimiento al núcleo familiar de la niña, manejo de estrategias de comunicación asertiva, pautas de crianza humanizada con énfasis en el fortalecimiento de áreas de desarrollo cognitivo social y psicológica de su hija, resolución pacífica de conflictos.

[Escribir texto] COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA

177

De las sugerencias que emite el equipo psicosocial de la Comisaria Primera de LETICIA SALOME, para evitar con ello, la repetición de episodios de violencia conciliadora. Así mismo obra en las diligencias a folio 71, la visita realizada al el progenitor de acuerdo a la información de la comunidad ha generado actos de que esgrime el recurrente frente a la conducta de la progenitora, es el resultado del segrimiento del padre en el ejercicio de su derecho a compartir con su hija, aludido se está llevando a cabo, en el entorno familiar de LETICIA SALOME, el cual permite asegurar que se está garantizando la integridad de la mencionada niña, como es la familia materna y su progenitora, con quienes actualmente vive.

Al numeral cuatro. Que en cumplimiento al artículo 50 y ss del Código de Infancia y Adolescencia, el equipo psicosocial de la Comisaria Primera de Familia, conceptuó sobre la situación de violencia intrafamiliar generada entre los padres de la niña LETICIA SALOME, que la conducta del progenitor agudiza la situación frente a la aptitud poco conciliadora de este, la cual se hizo en presencia de la funcionaria de la Personería Municipal, con el fin de garantizar la transparencia, equidad y objetividad por parte de dichas profesionales. El recurrente relaciona algunos apartes de la intervención de dicha intervención que corrobora la conclusión a la cual llegaron estos funcionarias, en relación a la modificación de los horarios de visitas, el papel que cada uno de los progenitores debe realizar frente a la crianza de su pequeña hija.

Que estando el recurrente dentro del término legal para solicitar y aportar pruebas, el Despacho mediante auto fijara fecha y hora para oír en declaración a las personas que relaciona.

Finalmente, y de acuerdo a la solicitud del recurrente de dar curso al recurso de apelación, y como quiera que en lo referente al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos consagrado por la Ley de Infancia y Adolescencia, Código 1098 de 2006, consagra que frente a las decisiones procede la HOMOLOGACION y con el fin de garantizar el debido proceso, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el Despacho dará curso a lo preceptuado por a mentada Ley.

Por lo anteriormente expuesto por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE FACATATIVA CUNDINAMARCA:

14

ALCALDIA MUNICIPAL DE FACATATIVA COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA

178

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 21 de enero de 2012, mediante la cual se ordenó medida provisional en favor de la niña LETICIA SALOME GONZALEZ VALBUENA, de 18 derechos que se adelanta en favor de la mencionada niña, inscrito su nacimiento nacimiento fue el 15 de abril de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordénese remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de la localidad Reparto, en cumplimiento al inciso 4 del Artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, para Homologar.

ARTICULO TERCERO. Notifíquese la presente conforme a lo establecido en el Artículo 325 del Código de Procedimiento Civil en cumplimiento a lo preceptuado por la Ley de Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORA ELSY CASTIBLANCO MOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Facatativá Cundinamarca, veinte (20) de marzo de dos mil trece-

Radicado No.2013-00082

Restablecimiento de derechos

Visto el informe secretarial que antecede y el expediente allegado por el I.C.B.F. Centro Zonal de Facatativá, el Juzgado

DISPONE

- 10. AVOCAR conocimiento del RESTABLECIMIENTO DF DERECHOS de la niña Leticia Salomé González, proveniente del ICBF, Centro Zonal Facatativá.
- 2°. DAR al presente asunto el trámite contemplado en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.
- COMUNICAR, mediante oficio, al Centro Zonal respectivo, a los 3°. padres Sandra Catherine Valbuena Lizcano y Héctor González Zárate el conocimiento del presente asunto, radicado en este Juzgado para lograr su comparecencia al despacho por el medio más expedito. Dirección obrante a folio 160, 182 y números telefónicos a folio 182.
 - 4º. CORRER traslado a los padres Sandra Catherine Valbuena Lizcano y Héctor González Zárate, al tenor del inciso tercero del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, por el término legal de cinco (5) días, para que aporten las pruebas que estimen pertinentes y conducentes en este asunto, y las que deseen hacer valer. Efectúese esta diligencia de manera personal.
 - 5°. OFICIAR a la Comisaria primera de Facatativá, para que mantenga la medida de Protección a favor de la niña Leticia Salomé González, hasta nueva orden por parte de este Despacho, y en protección de sus derechos fundamentales.
 - 6°. ENTERAR personalmente de esta decisión al señor Agente del Ministerio Público de Facatativá. Para el efecto LÍBRESE comunicación inmediata.

7º. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para dar Salomé González Valbuena.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

JUEZ

EMAR VOIS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

FECHA:

FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA OCHO

(08) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013)

ASUNTO:

HOMOLOGACIÓN

INTERESADOS: SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO y

HECTOR ANTONIO GONZÁLEZ ZÁRATE

RADICACIÓN: 2013-082

ANTECEDENTES

La señora SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO realizó una petición verbal ante la Comisaría Primera de Familia de Facatativá en la cual solicitó que se suspendiera el horario de visitas establecido ante el ICBF en acuerdo conciliatorio de fecha 29 de marzo de 2012, debido a los hechos presentados en el mes de enero del año en curso donde el señor HECTOR ANTONIO GONZÁLEZ ZÁRATE llevó a su hija a un viaje y se quedo con ella más del tiempo acordado con la madre, aun cuando el acuerdo conciliatorio se lo permitía según argumento el mencionado señor ante la Comisaría de Familia al momento de entregar a la menor.

La Comisaría de Familia determinó que en razón a la negativa para entregar la menor a su progenitora, habiéndole hecho diversos requerimientos incluso por parte de la Procuradora provincial y por mostrar actitudes agresivas y displicentes, se hacía necesario tomar una medida de protección a la menor y decidió suspender el horario de visitas, fijando uno nuevo consistente en una visita de fin de semana cada 15 días en la residencia de la progenitora y en presencia de ella, todo esto contemplado en la resolución del 21 de enero de 2013.

El progenitor interpuso recurso de reposición hacia el 24 de enero del año en curso, el cual fue resuelto confirmando la decisión el 19 de marzo, llegando a este Despacho presentada la oposición.

PRUEBAS

Este Despacho, al tenor de los artículos 108 y 123 del Código de la Infancia

51

y la Adolescencia, por considerar que dentro del expediente remitido por la Comisaría Primera de Familia de Facatativá, se encuentran recaudados todos los medios de prueba necesarios para emitir una decisión de fondo, además tomando en cuenta los documentos allegados al expediente por parte de la progenitora, solo en lo concerniente al debido proceso las tendrá en cuenta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PROTECCIÓN DE LA FAMILIA POR PARTE DEL ESTADO

La Constitución Política sitúa a la familia en lugar preeminente de la sociedad al tener a esa célula social como base de la articulación colectiva desde su artículo 5, en el cual impone al Estado la obligación de ampararla "como Institución Básica de la Sociedad".

El artículo 42 de la Constitución Nacional trae en su inciso 4 una prolongación de los artículos 15 y 21 ibidem, para hacer titular a la familia de derechos fundamentales, en los siguientes términos: "la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables".

La familia es titular de los derechos fundamentales a la honra, a la dignidad, a la intimidad y a la igualdad de sus miembros, lo que en sentido estricto es una especificidad, que pone de presente el interés del constituyente en garantizar especialmente esos derechos en la familia, en orden a que consultan ingredientes propios de su naturaleza, sin perjuicio del derecho que tiene la familia a ser, según la Constitución Nacional, acreedora del "amparo" del Estado y de la Sociedad. Sobre este particular se observa que la PROTECCION A LA FAMILIA- hace énfasis en: 1. Todas las personas tienen derecho a conformar y desarrollar libremente una familia con los efectos que determine la Ley-. Los poderes públicos protegerán la familia. 2. Los padres tienen iguales derechos y deberes en la educación y cuidado de sus hijos. Deberán prestar asistencia a todos sus hijos mientras sean menores y en los demás casos que establezca la Ley. 3. Sólo la Ley Colombiana regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, la separación y disolución de sus efectos. 4. La Ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

2. LOS DERECHOS DEL NIÑO

En la actualidad se aborda la necesidad de proteger la niñez en varias oportunidades y de manera especial en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos del niño, en la Declaración de los derechos del Niño

5

りつという

adoptada por Naciones Unidas en 1959 y reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (en particular, en los artículos 23 y 44), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos (artículo 10), para finalmente surgir una legislación internacional que protege a la niñez de la humanidad, con expresiones bastante más elaboradas desde el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas (1948), en el cual se reconoce a la infancia el derecho a "cuidados y asistencia especiales", hasta la aprobación por el mismo sujeto internacional de la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, en consideración a que los niños de manera especial deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, a que para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, deben crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad y amor y comprensión y ser preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados en el espíritu de valores fundamentales, y en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, a que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, y a que en todos los países, hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles que requieren especial atención, con medios como la defensa y protección de la tradición y valores culturales de cada pueblo.

El artículo 44 de la Constitución Nacional reconoce como derechos fundamentales de los menores, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, el cuidado y el amor. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizarle su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos, prevaleciendo los derechos del niño sobre los derechos de los demás.

Aunque la Convención sobre los Derechos del Niño fue firmada por 166 países, la verdad es que los niños continúan siendo maltratados, explotados, vendidos y aún asesinados. Refiriéndose a la Declaratoria de los Derechos del Niños, el Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa ha dicho:

"Desgraciadamente los nobles principios antes enunciados no se cumplen a cabalidad, salvo contadas excepciones, en casi ninguna parte del mundo. En particular en los países del llamado Tercer Mundo, aunque en diferentes grados, el niño sigue siendo objeto de malos tratos, de abandono, de explotación inhumana, de vejámenes continuos que atentan contra su dignidad.

... Estas normas son frecuentemente violadas y las autoridades se muestran negligentes para hacerlas cumplir, por lo cual el menor sigue estando en muchas latitudes, casi totalmente desprotegido".

3. EL DEBIDO PROCESO

Todas las actuaciones administrativas deben garantizar el ejercicio pleno de los derechos, el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la

Constitución Nacional, integra diversos elementos propios de las garantías que el estado debe dar a los ciudadanos cuando en procura del orden social interviene en los conflictos familiares o sociales. El derecho de defensa y contradicción es precisamente un elemento esencial a la hora de tomar decisiones, pues las partes en conflicto deben observar con claridad, el procedimiento como se ha de resolver un asunto, los medios que tiene para su defensa y las probabilidades de éxito frente a sus pretensiones.

La Corte Constitucional en Sentencia C-980/10 manifestó "... Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual actuaciones judiciales y hace extensivo "a toda clase de administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas."

4. DEL CASO EN CONCRETO

Frente al caso concreto se tiene que los progenitores de LETICIA SALOMÉ GONZALEZ, son personas con un grado de instrucción, que no han resuelto sus diferencias personales y han llevado su conflicto al punto de afectar el ambiente de la niña, es preciso que cumplan los acuerdos a los que llegan y solidariamente propendan por el desarrollo de la menor. El ímpetu y la violencia pueden generar consecuencias que lleven a las instituciones defensoras de los niños, como lo es el Instituto Colombiano de Bienestar

Familiar a restablecer los derechos de la niña e inclusive a limitar las resuelven las deferencias.

En este sentido el Despacho conmina a ambos padres a respetar el acuerdo conciliatorio al que han llegado y en caso de no estar de acuerdo iniciar el proceso judicial pertinente para su modificación, los acuerdos conciliatorios son obligatorios para quienes los suscriben y al existir mecanismos judiciales propios para transformarlos no se puede actuar de manera caprichosa y poner en funcionamiento los medios de protección de los niños tras el actuar irresponsable de uno u otro de los padres.

El solicitante de la homologación arguye que se ha violentado su derecho al debido proceso, toda vez que el recurso de reposición interpuesto por él se contestó por fuera del término concedido en el artículo 100 de la ley 1098 el cual es de 10 días, efectivamente la Comisaria Primera de Familia se excedió en el término y por tanto se presenta una vulneración del derecho.

Es de allí que el Despacho no puede homologar la decisión por encontrarse fuera de los términos la decisión que resuelve el recurso, los procedimientos deben ceñirse a la norma y propender por garantizar el derecho de defensa.

Por último, las condiciones de Salud de la menor deben ser prioridad en vía de garantizar los derechos contemplados en el Artículo 44 de la Constitución Nacional, por tanto los cuidados frente al lente que utiliza la niña y demás recursos médicos que deba usar, así como las limitaciones de salud que no le permitan realizar actividades que agraven su estado o generen nuevas patologías debe tenerse como prioridad a la hora de programar las actividades a realizar al momento de una visita. La realización de un viaje debe ser acordado por ambos progenitores, al igual que cualquier actividad que incluya a LETICIA SALOMÉ debe ser concertada.

Por todos los anteriores fundamentos fácticos y de derecho se dispondrá revocar la decisión tomada por la Comisaria Primera de Familia el 21 de enero de 2013, proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, puesto que efectivamente se dio una vulneración del derecho al debido proceso del señor HECTOR ANTONIO GONZÁLEZ ZÁRATE.

Con base en lo antes expuesto el juzgado SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión del 21 de enero de 2013, proferida por Comisaria Primera de Familia de Facatativá, Cundinamarca.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Comisaria Primera de Familia,

TERCERO: ENVIAR las presentes diligencias a la Comisaria Primera de

NOTIFÍQUESE

ANTOADO 2º PROMISCOCIÁ PLAS PALALINAS DE NOTORIO DE NOTORIO ACTUAL DE NOTORIO DE NOTORIO

the second of the second of the second of

NOIGO: GAD-FR-01
NOIGO:



Teniente:

JOSE ADRIAN RINCON ROJAS Comandante Estación de Policía de Facatativá Ciudad.

Ref. SOLICITUD MEDIDA DE PROTECCION

Respetado Teniente:

Por medio del presente, en forma respetuosa me dirijo a usted con el fim de solicitarle su valiosa colaboración, en el sentido de dar protección a la señora CATHERINE VALBUENA LIZCANO, Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.070.585.157 de Girardot (Cundinamarca), quien reside en la Avenida 13 No. 8A-184Barrio La Esperanza del Municipio de Facatativá, teniendo en cuenta que el señor HECTOR ANTONIO GONZALEZ ZARATE Identificado con cedula de ciudadanía No. 11.444.174 de Facatativá (Cumdinamarca) quien reside en la Carrera 3 No. 2-55 Apartamento 203 Barrio Centro, viene ejerciendo violencia verbal, física y amenazas en contra de esta persona.

Por lo anteriormente expuesto y mientras se pueda surtir la diligencia de conminación, agradezco a usted su ayuda con relación al caso mencionado por parte del personal a su cargo y se sirva hacer las advertencias de ley a las personas referidas anteriormente.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

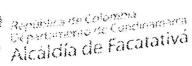
Agradeciendo su valiosa y gentil colaboración me suscribo

Cordialmente,

OLGA LUCIA PARRA GARZON/ Inspectora Primera Municipal de Policía de Facatativá

8 ps 40 mass

Elaboro: Fernando Moreno Reviso: Olga Lucia Parra G. cc. orchivo



(a) Pel galo AB Edwin Pel galo (b) 5/12. (c) 3 No. 5-68 - PSX. (1) 842.4822 (v) w. (a) 642.4822 (v) w. (a) 642.4822

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL **CONOCIMIENTO INICIAL**

Fecha de Recepción:

02/OCT/2020

08:49:00

Departamento: Municipio:

CUNDINAMARCA

FACATATIVÁ

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: Departamento:
Municipio:
Entidad Receptora:
Unidad Receptora:
Año:
Consecutivo: 252696000388202000398

25 - CUNDINAMARCA 269 - FACATATIVÁ

60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

00388 - UNIDAD DE FISCALIA LOCAL - FACATATIVA

2020

00398

TIPO DE NOTICIA

Tipi de Noticia:

DENUNCIA

Deltd Referente:

325 - EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE HIJO MENOR

DE EDAD ART. 230A C.P. AD. LEY 890/2004 ART.7

Modo de operación del delito: Grado del delito: Ley de Aplicabilidad:

NINGUNO

LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad

NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

SANDRA

KATERINE

VALBUENA **LIZCANO**

Primer Nombre: Segundo Nombre: Primer Apellido: Segundo Apellido:

CEDULA DE CIUDADANIA

Documento de Identidad - clase:

1070585157

GIRARDOT

Género:

MUJER

Lugar de Nacimiento País:

COLOMBIA

Dirección residencia:

25269 CARRERA 13, LA ESPERANZA, AF GRANDES AREAS

VERDES, FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA AV CARRERA 13 # 16 - 30 TORRE 24 APTO 601 CONJUNTO

Sitio Específico:

GIRASOLES

Barrio:

LA ESPERANZA **COLOMBIA**

Pais: Departamento:

CUNDINAMARCA

FACATATIVÁ

Municipio: Telefono residencia: Cógligo:

3132104944 325

02/10/2020, 9:17 a.m.

Delito

EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE HIJO MENOR DE

EDAD ART. 230A C.P. AD. LEY 890/2004 ART.7

Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio):

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: Segundo Nombre: Primer Apellido: **HECTOR ANTONIO GONZALEZ**

Segundo Apellido: Documento de Identidad - clase:
N°. Documento:
Género:
Lugar de Nacimiento País: **ZARATE**

CEDULA DE CIUDADANIA

11444174 **HOMBRE**

NO

COLOMBIA

25269 TRANSVERSAL 15 6 33

CONJUNTO RESIDENCIAL TERRANOVA CASA 43

DOS CAMINOS **COLOMBIA**

Dirección residencia:
Sitio Específico:
Barrio residencia:
País residencia:
Departamento residencia: Municipio residencia:

CUNDINAMARCA **FACATATIVÁ**

Telefono residencia: Capturado:

NO HAY MAS DATOS

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanenete, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad ampañada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos:

17/SEP/2020

12:30:00

17/SEP/2020

Hoja: Para delitos de acción continuada: Fedha inicial de comisión:

12:30:00

Hora: Lugar de comisión de los hechos :

Muhidipio:

269 - FACATATIVÁ 25 - CUNDINAMARCA

25269 CARRERA 15 1D 2

Departamento: Dirección: Información Adicional al Sitio de los

CONJUNTO RESIDENCIAL TERRANOVA CASA 43

4.819149

Hechos: Latitud: Longitud:

-74.345045

Uso de armas ?

NO NO

Uso de sustancias tóxicas?:

Relato de los hechos:

EL DIA 30 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO SE RECIBE DENUNCIA POR ESCRITO POR PARTE DELLA SEÑORA SANDRA KATERINE VALBUENA LIZCANO IDENTIFICADA CON NUMERO DE CEDULA 1070585157 DE GIRARDOT CUNDINAMARCA EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ANTONIO GONZALEZ ZARATE IDENTIFICADO CON NUMERO DE CEDULA 11444174 POR EL DELITO DE EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE HIJO MENOR CON HECHOS OCURRIDOS EN FACATATIVA CUNDINAMARCA EL DIA 17 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.

Firma del Denunciante

Firma de Quien Recibe la Denuncia

GERMAN DAVID ZULETA ANDRADE FISCALIA GENERAL DE LA NACION Firma de Quien Registra Denuncia

usuario que imprime: F3GZULETA - fecha impresión: 02/oct/2020 09:17:09

guardar cancelar

Página 1 de 2	PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA
Código: 2PC-FR-0001	TION COLOIGIAN NINA ANTE
Fecha: 29-10-2019	INFORME DEJANDO A DISPOSICIÓN NNA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE O GINAD



Versión: 0							
			TACATA	TIV/A	ZONA: URBANA		
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA CIUDAD			O MUNICIPIO: FACATA	ATIVA			
DISTRITO COMUNA LOCALIDAD : OTRO:			distrito 4 facatativa	BARRIO:	TERRA NOVA		
			Incidente No.				
FECHA:	02-10-2020						
Señor							
DEFENSOR DE FAMILIA X COMISARIO DE FAMILIA INSPECTOR DE POLICÍA GINAD							
Asunto: Dejando a Disposición menor de Edad							
De manera atenta me permito dejar a disposición de ese despacho a: Nombre(s) y apellido(s) LETICIA SALOME GONZALES VALBUENA							
Tarjeta de Identidad número o NUIP TI: 1032456322							
Tarjeta de Identidad Hamero o Tron							
Edad							
Glado de escolaridad		ES SARATE Y SANDRA CATHERINE VALBUENA LISCANO					
Taules o representants ag		16-30 CONJUNTO GIRASOLES- TORRE 24 APTO 601					
0				LLO TOTTI			
teléfono 3132104944-3142535903							

Motivo o tipo de vulneración: afectación psicológica- ejercicio arbitrario de custodia-

HECHOS: La madre antes relacionada se ha presentado ante esta unidad de infancia y adolescencia con el fin se le brinde acompañamiento para su hija antes relacionada, sea retornada al interior de su hogar ya que desde el día 17 de septiembre de 2020 el padre solicito recoger a la niña en cuestión, para hacer ejercicio de su derecho a visitas, sin embargo desde el mencionado día no la ha querido retornar, se ha brindado acompañamiento a la ciudadana hasta el lugar de residencia del progenitor de la niña en el conjunto residencial Terra Nova casa 43, sin embargo en una primera ocasión salió a la portería de dicho conjunto y refirió que no entregaba la niña todavía ya que le debían muchos dias sin haberla podido ver, que la retornaria el fin de semana de ese periodo, sin que se permitiria a la madre verla o verificar su estado.

Posteriormente el lunes 28/09/2020 la ciudadana Sandra (progenitora) pide apoyo nuevamente de esta unidad ya que el padre de su hija no la ha retornado, al desplazarse hacia esa residencia conjunto terra nova, el guarda de seguridad en turno refiere que el ciudadano Héctor no está, se comunica vía citofono con la casa 43 y le contesta una ciudadana sin identificar que refiere ser la pareja actual del señor Héctor informando que esta fuera de la ciudad con su hija Leticia salome, ante estos hechos me comunico al abonado telefónico del señor Héctor 3118056607 el cual responde y se le solicita de ser posible que se presente para que haga efectiva la entrega de la niña en cuestión ya que está incumpliendo acta de diligencia de fallo 2013-212 del juzgo segundo promiscuo de familia de Facatativa, donde se estipula horarios y días de visitas los cuales hasta el momento esta incumplimiento, el cual refiere que esta fuera de la ciudad con su hija y que solo regresara hasta el día viernes 02/10/2020 aduciendo que como la madre de su hija no se la dejo ver durante el inicio de la pandemia el podio y debía estar con su hija la cual no se quería ir, también manifiesta que su hija está afectada psicológicamente por toda esta problemática con la madre y por el hecho de no poderlo ver a él, que su hija no quiere regresar con su madre, ante estas manifestaciones se le recomienda que haga presencia en esta unidad el dia viernes 02 de octubre a las 15:00 para ser remitiglos ante el ICBF Facatativa, ante la presunta vulneración de las partes en conflicto y se trate o remita ante el despacho que corresponda en relación a la custodia.

Por lo anterior/dejo a disposición/en concordancia a la ley 1098 del 2006, articulo 20 derechos de protección, a fin de que se realice la respectiva verificación de derechos y demás procesos que su despacho considere necesarios para su protección, tenjendo en cuenta que la piña estuvo con unos desconocidos desde el día de ayer.

Atentamente X

Intendente, JESUS CASTILLO POVEDA

Responsable Grupo de Protección/a la Infancia y Adolescencia

Distrito Cylatro de Policía Facatativa

PT. Eva Marcela Prieto IT. Jesús Castillo Elaborado por: Elaborado por: P1. Eva Marceia Prieto Revisado por: IT. Jesús Castillo Fecha de elaboración 02/10/-2020 Ubicación: D: // comunicaciones salidas Calle 13º No 8 - 59 Barrio Laureles Facatativa Telétonos. - 3223483606 untanciatica@manul.com

ciones salidas/autoridades administrativas

